



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 109/2003

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de julio del 2003.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.S.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de educación (EXP. 105/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al Ordenamiento Jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes por daños causados por el funcionamiento del servicio público de educación, de titularidad autonómica.

2. La legitimación del Consejero para solicitar el dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e), del Consejo Consultivo.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

II

1. El procedimiento se inicia a solicitud de J.S.S., formalizado mediante escrito de reclamación de indemnización por daños producidos, según manifiesta, en el vehículo del que es legítima propietaria.

El hecho lesivo se produjo, conforme indica la interesada, el día 25 de septiembre de 2002, cuando el personal de mantenimiento del IES "Amurga", sito en San Fernando de Maspalomas (término municipal de San Bartolomé de Tirajana, Gran Canaria), se encontraba realizando labores de pintura en un muro que rodea el recinto escolar, y de forma involuntaria, debido a una inopinada racha de viento, salpicó de pintura el vehículo de su propiedad, produciéndole desperfectos consistentes en diversas manchas en la carrocería cuya reparación está valorada, según factura, en quinientos setenta y siete euros con cuarenta y dos céntimos (577,42).

2. La Propuesta de Resolución admite la responsabilidad de la Administración actuante del servicio, considerando que se dan las circunstancias legal y reglamentariamente determinadas al respecto, y estima la reclamación formulada, al considerar probada la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el importe de la indemnización.

III

1. En el análisis de adecuación al Ordenamiento Jurídico de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado, la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del Estatuto de Autonomía, inciso final del art. 149.3 de la Constitución, y arts. 7.1 y 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas

en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

IV

1. La legitimación activa corresponde inicialmente, a la reclamante J.S.S.; sin embargo, no habiéndose acreditado la titularidad del vehículo eventualmente dañado por el funcionamiento del servicio público de educación (arts. 31.1.a) y 139.1 de la LRJAP-PAC), y dado el sentido del presente Dictamen, el pago de la indemnización se efectuará una vez se aclare dicho extremo. Pasivamente está legitimada la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (Dirección General de Centros) en cuanto titular del servicio educativo, que se materializa a través de los diversos centros docentes dependientes de la Consejería de Educación.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC -los hechos ocurrieron el 25 de septiembre de 2002 y la reclamación se presentó el 2 de octubre de 2002-, y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma infligido es efectivo, dado que su existencia está acreditada; es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en la reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad, constituyendo, además, una lesión, por cuanto la interesada no tiene el deber jurídico de soportarlo.

3. En el orden procedimental, se ha superado el plazo de seis meses previsto para la finalización del procedimiento (art. 13 del RPRP). No obstante, ello no impide que la Administración resuelva (arts. 42.1 y 43.4 LRKAP-PAC).

V

En cuanto a la cuestión de fondo, se señala:

1. El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria consiste en que el vehículo propiedad de la reclamante sufrió desperfectos (diversas manchas en la carrocería) como consecuencia de una imprevista racha de viento que se desencadenó cuando el personal de mantenimiento del IES "Amurga", sito en la Avenida Alejandro del Castillo, s/n, de San Fernando de Maspalomas, realizaba

labores de pintura en un muro que delimita el recinto escolar, en cuyo exterior se encontraba correctamente estacionado el referido vehículo. En la Propuesta de Resolución se afirma que, con arreglo al informe emitido por los Servicios de la Inspección Educativa dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de fecha 31 de octubre de 2002, "los hechos por los cuales presenta la correspondiente reclamación de indemnización, ocurrieron tal como manifiesta la reclamante, quedando acreditado el nexo causal entre el daño producido y la prestación del servicio público, fundamentado en que no se tomaron las medidas preventivas necesarias en orden a evitar los hechos denunciados".

2. Pues bien, a la vista de los informes disponibles (en particular el elaborado por los Servicios de Inspección ya mencionado) está suficientemente acreditada la generación del hecho lesivo y el daño sufrido por la interesada (acrecentado por la actuación inmediatamente posterior del guarda-mantenimiento de Instituto, al tratar de reparar los desperfectos ocasionados en la carrocería del vehículo), particularmente la apertura y práctica de la prueba, la audiencia previa y el informe del servicio afectado por el daño.

La cuantía de la reparación del daño se ha cifrado en QUINIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (577,42), habiéndose aportado la factura original justificativa de la reparación efectuada.

3. Acreditada la relación de causalidad entre el hecho lesivo y el daño, ha de dilucidarse la conexión del daño con el funcionamiento del servicio.

Dicha conexión resulta, en el asunto que nos ocupa, innegable, sin que concurren circunstancias obstativas de la responsabilidad, como la fuerza mayor o el comportamiento negligente de la titular del vehículo afectado.

De lo expuesto resulta que el funcionamiento del servicio y la producción del daño se encuentran en relación de causa a efecto y, por ende, que, en virtud de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJAP-PAC recae sobre la Administración responsable de tal servicio la obligación de repararlo.

Respecto a la cuantía de la indemnización, el Consejo Consultivo (Sección I) considera adecuada la propuesta, coincidente con el coste real de la reparación correspondiente al daño efectivo sufrido.

No obstante, dada la demora en resolver, no imputable a la afectada, resultan de aplicación al caso las previsiones del art. 141.3 de la LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial es conforme a Derecho al concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio de educación y el daño ocasionado, procediendo indemnizar en la forma expresada en el Fundamento V de este Dictamen.